



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Conjuez Ponente ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ

Valledupar, siete (07) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA

DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL -

RADICADO: 20-001-23-39-002-2016-00034-00

### I.- ASUNTO.-

Procede el despacho a pronunciarse respecto al informe secretarial de fecha 12 de agosto de 2019.

### II.- ANTECEDENTES.-

JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LA NACION – RAMA JUDICIAL, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la condena impuesta en abstracto por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Cesar, que se estimó posteriormente en la suma de \$590.335.886.95, más costas \$47.226.870.95.

En razón a lo anterior, mediante auto del 16 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares.

En la oportunidad para incoar excepciones de mérito, la parte ejecutada guardó silencio.

### III.- CONSIDERACIONES.-

En primer lugar, el artículo 442 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y las pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las

medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”.-Sic-

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior disposición legal, en el auto proferido el 16 de mayo de 2019, se concedió a la parte ejecutada el término de 10 días para que se expusiera las excepciones a que hubiera lugar, decisión que fue notificada el 7 de junio de 2019 (v. fls. 45.).

Se constató en el plenario, que desde el 16 hasta el 29 de julio de 2019 se corrió traslado para presentar excepciones (v. fl. 45) oportunidad en la cual la entidad ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 440 *ibídem*, dispuso:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se exonera de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá a la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Sic-

De acuerdo a lo expuesto, y bajo el entendido que la RAMA JUDICIAL no presentó excepciones de mérito, procederá el Despacho a ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, del mismo modo, que se practique la liquidación del crédito y finalmente se condenará en costas a la entidad ejecutada en un cinco (5) por ciento del valor del capital.

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

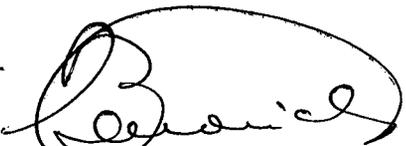
#### RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la NACION – RAMA JUDICIAL -. En firme la presente providencia, por la secretaria de la Corporación, realícese la liquidación correspondiente en aplicación de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

  
ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ  
Conjuez